

28-A-15 ACUM 76-D-15 Y 77-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito del señor *****, en el que refiere “retirar” la denuncia interpuesta por motivos de fuerza mayor, solicitando se acepte “la cancelación” de la misma (f. 63).

b) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 64 al 137).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Fidel Ángel Serpas, ex Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) en el período comprendido entre mayo de dos mil doce –fecha en la cual inició a fungir como Alcalde- al catorce de septiembre de dos mil quince –siendo fecha de presentación de la última denuncia-, ya que habría utilizado las instalaciones de la Alcaldía para fines particulares y ocuparía indebidamente los trenes de aseo.

II. El desistimiento, en sentido amplio, es una forma de terminación anormal de un proceso porque el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; al respecto, el art. 98 del Reglamento de la LEG, señala que “*El denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento [...]*”. Ahora bien, se advierte que el señor *****, está desistiendo de la denuncia que interpuso; por tanto, siendo una facultad de la persona denunciante, se tendrá por desistida la denuncia interpuesta por el señor ***** contra el señor Fidel Ángel Serpas, ex Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután.

Sin embargo, el desistimiento no es óbice para que este Tribunal continúe con el análisis de los hechos denunciados de acuerdo a la facultad legal establecida en el art. 98 Inc. 2 del Reglamento de la LEG.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) El día dieciocho de febrero del año dos mil diez, la señora ***** contrajo matrimonio con el señor Fidel Ángel Machuca Serpas, de acuerdo a marginación que consta en certificación de partida de nacimiento de la señora ***** extendida el día trece de julio del año dos mil dieciocho, por la Jefe del Registro del Estado Familiar de Alcaldía Municipal de San Buenaventura (f. 84), lo cual es coincidente con la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad correspondiente a la señora

mencionada, extendida el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho por la Jefe de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de Personas Naturales (f. 76).

b) La certificación de partida de nacimiento del señor Fidel Ángel Serpas extendida el día seis de julio del año en curso (f. 78) no se encuentra marginada, e incluso el día veintitrés de julio del presente año se extendió constancia de soltería de dicha persona (f. 137); documentos expedidos por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Buena Ventura; situación que concuerda con la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad correspondiente al señor Fidel Ángel Serpas conocido por Fidel Ángel Serpas Machuca, extendida el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho por la Jefe de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de Personas Naturales (f. 74).

c) El señor ***** es hijo de los señores ***** y Fidel Ángel Serpas Machuca, de acuerdo a impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad correspondiente a esta persona, extendida el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho por la Jefe de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de Personas Naturales (f. 75) y certificación de partida de nacimiento del mismo extendida el día seis de julio del año en curso por la Jefe del Registro del Estado Familiar de San Miguel (f. 79).

d) Durante el período comprendido entre el mes de mayo del año dos mil doce al mes de septiembre del año dos mil quince, no se cuenta con documentación que respalde el uso de las instalaciones de la Alcaldía como vivienda familiar, según informe de fecha diez de julio del año en curso extendido por el actual Alcalde Municipal de San Buena Ventura, Usulután (f. 80) de igual manera, no se cuenta con respaldo testimonial que confirme este hecho.

e) No existe documentación que acredite que los señores ***** y ***** , hayan tenido una relación contractual o laboral con la Alcaldía de San Buena Ventura durante el período investigado, según el informe emitido por actual Alcalde de ese municipio, ya relacionado (f. 80).

f) Respecto al uso de las instalaciones de la Alcaldía para impartir clases de aeróbicos durante el período investigado, se advierten los siguientes aspectos:

- No se encontró acuerdo municipal o documento alguno, en el que se autorice utilizar las instalaciones de la Alcaldía para impartir clases de aeróbicos ni para la contratación de un maestro para tales efectos (f. 80).

- No obstante lo anterior, se encontraron dos recibos de pago del señor “*****” correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil quince y copia de “acuerdo número siete” y “acuerdo número dos” este último plasmado en el acta número ocho del día siete de agosto del año dos mil quince, en la que se autoriza erogar la cantidad de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00) “por pago de servicios de maestro de aeróbicos”, ambos pagos erogados del fondo municipal; de acuerdo a informe emitido por el actual Alcalde de San Buenaventura de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, recibos de pago y copia de los acuerdos mencionados (fs. 80, 86, 133-136).

- Según actas de entrevistas de los señores ***** y *****, de fechas once y dieciocho de abril del año en curso, respectivamente, el Alcalde y su esposa contactaron al señor ***** para que impartiera clases de aeróbicos los días lunes, miércoles y viernes desde las diecisiete a las dieciocho horas, dicha contratación fue desde el año dos mil quince al año dos mil diecisiete con “*****”, en dichas clases cualquier persona podía participar; en el mismo sentido, la señora *****manifiesta que las clases de aeróbicos las impartía “*****”, no tenían costo para las personas que quisieran participar, se recibían en la cancha del parque municipal y en el salón de usos múltiples municipal las cuales se impartían desde las diecisiete a las dieciocho horas (fs. 83 y 85).

g) En cuanto al uso indebido de los trenes de aseo durante el período comprendido entre el mes de mayo del año dos mil doce al mes de septiembre del año dos mil quince, se destacan los siguientes elementos:

- La Alcaldía de San Buenaventura brindó el servicio de recolección de desechos sólidos durante el período investigado (f. 80).

- Se encontraron acuerdos municipales -en los que no se especifican fechas concretas-, de pago de transporte de desechos sólidos los cuales corresponden a la autorización de pagos, aunque en los mismos no se consigna a quien se le está cancelando el servicio, pero se constata que se erogaron de fondos municipales; así como diversos recibos de pago al señor ***** (fs. 86-131).

- No se localizaron mecanismos administrativos y operativos de autorización del servicio referido, sin embargo, se pagaron del fondo FODES (f. 80).

- Se halló un “contrato de servicios de transporte del tren de aseo” de fecha dos de enero del año dos mil quince celebrado entre el Alcalde Fidel Ángel Serpas y el señor *****, para el servicio de traslado de desechos sólidos desde el municipio de San Buena Ventura al relleno sanitario SOCINUS SEM DE C.V, ubicado en el municipio de Santa María, Usulután, cancelando cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00) por viaje realizado, por el plazo del día uno de enero hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, consignándose que el pago sería erogado del fondo FODES (fs. 86 y 132).

IV. El proceso constitucionalmente configurado, *es el proceso en el que se observe de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento* (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inc. 62-2006-16-2007, resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve); por tanto, en el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LEG deben de respetarse los derechos, principios y garantías que la Constitución de la República (Cn.) establece y la Sala de lo Constitucional ha reconocido mediante su jurisprudencia.

El art. 14 de la Cn., establece la potestad sancionadora de la autoridad administrativa; sin embargo, la misma está sometida además al principio de legalidad el cual “[...] *en el ámbito*

sancionador implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores [...]" (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional). Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

Entonces, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, y además, este Tribunal debe ser provisto de elementos probatorios que comprueben los hechos denunciados.

V. Así las cosas, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental respecto al señor Fidel Ángel Serpas, mientras fungía como Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután, los mismos han arrojado los siguientes resultados:

- El señor ***** durante los años dos mil quince al dos mil diecisiete, impartió clases de aeróbicos en la cancha o salón de usos múltiples de la Alcaldía en horario comprendido entre las diecisiete horas a las dieciocho horas de manera gratuita para las personas que asistieran a las mismas, habiéndosele cancelado sus servicios con fondos municipales, advirtiéndose que a estas clases podía asistir cualquier persona, pues era un beneficio para la población del municipio de San Buenaventura, por lo que este hecho no es contrario a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los art. 5 y 6 de la LEG.

- No se ha acreditado uso indebido de los trenes de aseo durante el período investigado.

Asimismo, no se corroboró que durante el período investigado se haya hecho uso de las instalaciones de la Alcaldía como vivienda familiar ni como gimnasio y que se hayan impartido clases de aeróbicos en horas laborales.

Se destaca además, que durante el período en análisis, la Alcaldía no contaba con registros y controles administrativos del uso de los vehículos contratados por la misma para el traslado de desechos sólidos, de igual manera, no se consignaba adecuadamente la finalidad institucional de las erogaciones del fondo municipal; sin embargo, dichas irregularidades no son competencia de este Tribunal, sino de la Corte de Cuentas de la República como entidad fiscalizadora de la ejecución del presupuesto en los municipios, art. 195 y 207 inciso 4° Cn.

Con base a lo anterior, se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de análisis; y las irregularidades administrativas en la ejecución el presupuesto por parte de la Alcaldía Municipal de San Buenaventura, son hechos que no constituyen infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los art. 5 y 6 de la LEG.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

VI. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra c), 98 y 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Tiénese* por desistida la denuncia interpuesta por el señor*****.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso y denuncias contra el señor Fidel Ángel Serpas, ex Alcalde Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
